

**Zimbra:****mrodas@htmc.gob.ec**

---

**Fwd: Juicio No: 24571201800385 Nombre Litigante: DR. LUIS ENRIQUE JAIRALA ZUNINO**

---

**De :** Luis Jairala Zunino <ljairala@htmc.gob.ec>

mar, 29 de ene de 2019 15:45

**Asunto :** Fwd: Juicio No: 24571201800385 Nombre Litigante: DR. LUIS ENRIQUE JAIRALA ZUNINO**Para :** Manuel <mrodas@htmc.gob.ec>

Mi estimado

Para su conocimiento

Dr. Luis Jairala  
Gerente General

---

**De:** "Luis Jairala Zunino" <ljairala@htmc.gob.ec>**Para:** "Jorge" <jguerrero@htmc.gob.ec>**Enviados:** Lunes, 28 de Enero 2019 15:19:46**Asunto:** Fwd: Juicio No: 24571201800385 Nombre Litigante: DR. LUIS ENRIQUE JAIRALA ZUNINO

Mi estimado

Atender

Dr. Luis Jairala  
Gerente General

---

**De:** "Satje SantaElena" <Satje.SantaElena@funcionjudicial.gob.ec>

**Para:** ljairala@htmc.gob.ec

**Enviados:** Viernes, 25 de Enero 2019 21:51:08

**Asunto:** Juicio No: 24571201800385    Nombre Litigante: DR. LUIS ENRIQUE JAIRALA ZUNINO

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 24571201800385**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 24571201800385, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 999

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 25 de enero de 2019

**A:** DR. LUIS ENRIQUE JAIRALA ZUNINO

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA**

En el Juicio No. 24571201800385, hay lo siguiente:

Santa Elena, jueves 24 de enero del 2019, las 16h51, VISTOS: A fojas 11 a 17 de los autos comparecen la Abogada Zaida Rovira Jurado, Coordinadora General Defensorial Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo; el Abogado Tito Jaramillo e Ing. Daniel Ching Autheman, Servidores Públicos Defensoriales, en representación del señor JACINTO ORLANDO CHANG CÓRDOVA, de quien aseveran pertenece a un grupo de ATENCIÓN PRIORITARIA por padecer enfermedad catastrófica que pone en peligro su vida enlistada por el Ministerio de Salud Pública, para proponer acción ordinaria de protección constitucional con medida cautelar en contra de los señores: Esp. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Magister

Jefferson Franklin Gallardo León, en calidad de Director Provincial del Seguro Social del Guayas; Dr Luis Jairala Zunino, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del IEES y al Dr. Luis Unda Vernelle, en calidad de Jefe o Director del Departamento de Oncología; a la Dra. María Verónica Espinoza Serrano, en su calidad de Ministra de Salud, y a Mariana Pihuave Nacif, en calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública; en razón de considerar que le han violado los derechos constitucionales a la Salud, a la seguridad social; manifestando en lo principal lo siguiente: "(...)En el mes de octubre de 2016, el ciudadano JACINTO ORLANDO CHANG CORDOVA, es diagnosticado con hepatocarcinoma, una variedad de cáncer al hígado que por sus devastadoras consecuencias se encuentra calificada por el Ministerio de Salud, como enfermedad catastrófica, el ciudadano tuvo que pasar un Comité de Tumores en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, casa de salud en donde trató su enfermedad desde el diagnóstico, el tratamiento cuya medicación se denomina NEXAVAR (Sorafenib 200 mg) le fue prescrito por su médico tratante quien es el encargado de la Unidad de Oncología del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, sin embargo en su última cita médica hace mes y medio, este mismo galeno le indica que se le extenderá la prescripción para esa medicación por última ocasión, indicándole que la habían sacado del cuadro básico y que únicamente podrían reasignarle un lote que se encontraba en farmacia, proveniente de pacientes que habían dejado de utilizar el medicamento por diferentes causas o por fallecimientos. El Consejo Nacional de Salud CONASA, entidad que regula el cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB), no ha autorizado la actualización para compras de medicamentos destinados al sistema público en el que se incluye el IEES, la falta de actualización del cuadro no permite la compra de decenas de medicamentos entre los que se cuenta NEXAVAR (Sorafenib 200 mg) el mismo que según el MSP "No se considera un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el CNMB vigente" sin embargo el IEES no presenta ninguna opción viable para canalizar el tratamiento que requiere el ciudadano Jacinto Chang Córdova, pues su hepatocarcinoma presenta varios nódulos por lo que no aplicaría a procedimientos como quimioterapia o quimioembolización, dejando al ciudadano sin ningún tratamiento. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION DE LA ENTIDAD QUE GENERO LA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS. El acto concreto que vulnera gravemente el derecho a la salud y pone en riesgo la vida de JACINTO ORLANDO CHANG CORDOVA, es la negativa del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IEES a seguir prescribiendo y entregando el medicamento prescrito por el mismo Hospital y que es indispensable para el tratamiento del hepatocarcinoma(...)". A fojas 182 de los autos, consta el auto dictado el día martes 8 de enero de 2019 a las 15h29, donde se admite al trámite de rigor una vez que ha sido remitida la presente causa desde la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en donde declaran la nulidad a fojas 22 del cuaderno procesal fijando nueva fecha de audiencia pública contradictoria de acción de protección, manteniendo la medida cautelar dictada en auto de fecha viernes 19 de octubre de 2018 a las 18h30 constante a fojas 20 y vuelta y 21 de autos, ordenándose la notificación tanto a los accionados como a la Procuraduría General del Estado, señalando para el día martes 15 de enero de 2019 a las 11h30 la audiencia pública y contradictoria de esta causa constitucional. A fojas 208 a la 218 de los autos, consta el Acta de la audiencia pública y contradictoria celebrada en el indicado día, donde constan todas las alegaciones y actuaciones que se dieron en el curso de la misma, y dentro de la cual la infrascrita Jueza constitucional al no haber podido formarse un criterio sobre la alegación de violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 inciso 3ero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspendió la audiencia; reanudando en fecha día y hora establecida en audiencia anterior esto es el día 22 de enero 2019 a las 11h00, en donde de conformidad a la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictó sentencia en forma verbal expresando exclusivamente su decisión sobre el caso, declarando así con lugar la presente acción de protección. Siendo entonces el estado de la causa emitir y notificar la sentencia por escrito con los requisitos puntualizados en el Art. 17 *Ibídem*, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales; por lo que la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar concede en el cantón Santa Elena de la Provincia de Santa Elena, es competente para conocer y resolver la presente causa constitucional. SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando; por tanto se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, declarándose así válido el presente proceso constitucional. TERCERO: La Constitución de la República en su Artículo 88 consagra la garantía jurisdiccional de la acción de protección, disponiendo textualmente lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone textualmente lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". De la revisión de las normas constitucionales antes anotadas se puede observar que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado; sin embargo de lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia No. 0016-13-SEP-CC dictada el 16 de mayo del 2013 dentro del caso No. 1000-12-EP, que es de público y libre acceso a través del portal de dicho máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador ([www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)) ha sostenido que en efecto la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otro vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Por tanto no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, en tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; en consecuencia, la acción de protección no sustituye los

demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. En este mismo sentido la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia No. 055-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, cuando sostiene lo siguiente: "La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales. (...)"; así como también en Sentencia No. 003-13-SEP-CC, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 943 del 29 de abril del 2013, cuya parte pertinente es la siguiente: "(...) Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delineen lo referente a su procedibilidad (...)". Finalmente y en este mismo contexto la Corte Constitucional en Sentencia No. 021-13-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 154 del viernes 03 de enero del 2014, ha corroborado que: "la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone, en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Además, establece tres requisitos básicos para su presentación: Que exista violación de un derecho constitucional; que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. CUARTO: Dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria de esta causa constitucional las partes expusieron sus alegaciones y sustentos, ejerciendo de esta manera ampliamente su legítimo derecho a la defensa tal como consta en el acta de audiencia constando dentro del universo procesal a fojas de la 208 a la 218. Haciendo referencia en síntesis lo más relevante constando lo siguiente: a) Lo manifestado en síntesis por la parte accionante a través de su abogado defensor en su parte pertinente " (...)Sin el medicamento SOREFENIF, la salud del afiliado JACINTO CHANG CORDOVA, se comienza a descompensar, se elevan los valores tumorales, y otros valores que guardan relación con diversos órganos de su cuerpo, generando complicaciones aún mayores en su salud y que podrían terminar con la vida del afiliado. Médicos de SOLCA, tratantes del afiliado JACINTO CHANG CORDOVA, le han manifestado, que si deja de tomar la medicina por mucho tiempo, al ingerirla nuevamente, ésta, ya no tendría el mismo efecto que venía cumpliendo, de ahí la necesidad de implementar esta acción para detener la vulneración del derecho a la salud del señor JACINTO CHANG CORDOVA, y tratar que a pesar de su padecimiento de una enfermedad catastrófica, pueda gozar del derecho a una vida digna. Jacinto Chang Córdova y el derecho a una vida digna.-La

Constitución de la República conceptúa el derecho a la vida digna (art. 66. 2) como un derecho humano que demanda la protección del Estado, iniciando por declarar su inviolabilidad y reconocer el derecho a una vida digna, la misma que asegure otros derechos: "la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Consecuentemente como objetivo del régimen de desarrollo, la carta fundamental se orienta hacia el mejoramiento de la calidad y esperanza de vida, tal como lo dispone el artículo 276.1 (...) Desde el momento que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a través del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, dejó de entregar la medicina SOREFENIF al afiliado JACINTO CHANG CORDOVA, las condiciones de vida de éste, cambiaron totalmente, en detrimento, no solo de su salud, sino que también, se da la afectación psicológica a él y su familia, después de haber logrado estabilizar la enfermedad que lo aqueja, ver como todo ese esfuerzo se va desvaneciendo así como su salud; afectó también su actividad laboral, es decir, el estado no está cumpliendo su responsabilidad de garantizarle al señor JACINTO CHANG CORDOVA el derecho a una vida digna, que como lo referí anteriormente, está amparado por disposiciones constitucionales e Instrumentos internacionales que en lo esencial reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia. Jacinto Chang Córdova y su derecho a la salud. El IESS como parte del sistema nacional de salud, ha vulnerado también el derecho a la salud del señor JACINTO CHANG CORDOVA. Es que el derecho a la salud se vincula íntimamente con el derecho a una vida digna, así la Constitución en el artículo 32 dispone: "La salud es un derecho que garantiza el Estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.(...) ". b) (...) Lo manifestado por la entidad Accionada a través de sus abogados defensores "señora jueza actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que resulta improcedente en esta acción de protección, por expresión expresa y contenido en el artículo 88 de la carta magna teniendo claro el artículo 40 numerales 1 , 2 , y 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el cual establece claramente cuáles son los requisitos fundamentales para que proceda la presente acción de protección, el artículo 82 de la constitución manifiesta el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta respecto a la constitución y a la existencia del normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por la autoridad competente con todas estas consideraciones deberá probarse la legitimidad, de un acto administrativo que cause un daño real eminente al accionante ya que las acciones constitucionales han sido constituidas como garantías de derechos de esta persona para tutelarlas de manera urgente ante la autoridad pública; Ahora si ya entremos a la demanda, en la demanda manifiesta el actor, que en el mes de octubre del 2016 el ciudadano JACINTO ORLANDO CHAN CORDOVA, es diagnosticado con HEPATOCARSIONOMA una variedad de cáncer al hígado, que por su devastadoras consecuencias se encuentra calificada por el ministerio de salud como enfermedad catastrófica y por qué pone esto el actor de que es calificada por el Ministerio de salud, señora jueza en el artículo 50 de la constitución manifiesta que el estado es responsable de la salud pero cuál es el organismo en el cual tiene la responsabilidad, la misma constitución lo dice en concordancia con la ley orgánica de la salud, es el ministerio de salud pública es el ente que regula todas estas enfermedades catastróficas, entonces manifiesta que anteriormente en el 2016, es diagnosticado con esa enfermedad por el ministerio de salud pública y que el tratamiento en ese entonces el más eficaz es mediante una medicina que se llama NEXAVAER, que es SOREFENIF de 200 miligramos, anteriormente al 2017 cada institución pública de salud podía comprar estas medicinas, establecidas en el último cuadro básico porque existe un cuadro básico a nivel nacional en el cual quien lo faculta es el ministerio de Salud Pública y en el

último cuadro esta NEXAVAER, SOREFENIF de 200 miligramos, esta dice que dicha medicina esta fuera del cuadro básico, razón por la cual a partir del 2017, mi compañero le va a exponer hasta cuando se le pudo dar esta medicina que fue hasta julio del 2017, que nosotros teníamos en farmacia, estas medicinas eran de personas que ya habían fallecido, y que para no devolverlas se las suministraba a los pacientes que las necesitaban, califica con uno no se considera un aporte frente a las alternativas existentes en el CMMVG no autorizado esta información esta desde 2017, cuando nos demandan dentro de esta acción de protección y vemos que hay una medida cautelar diciendo que le demos estas medicinas, nosotros solicitamos al Dr. Que nos dé un informe, que es el informe que manifiesta la parte actora del 29 de octubre en el cual en la parte fundamental dice paciente acude a consulta en octubre del 2018 con la novedad que esta histérico con valores de bilirrubina total de 5.9, a favor de 5.1, por lo cual le solicito que se suspenda el SOREFENIF paciente se mantuvo comprando y de paso lo derivo a gastroenterología para su evaluación, en la cual se describe que su contemplación se debe a su enfermedad hepática cirrosis y con compresión tumoral lo que lo deja como no candidato a la medicina en cuestión, y que no continúe con el medicamento en mención. (...) . c) PRUEBA TESTIMONIAL. Dr. UNDA VERNELLE LUIS ALBERTO, médico tratante del señor Chag Córdova Jacinto "El paciente fue de mi consulta, paciente masculino con antecedentes de diabetes felitus, que fue inicialmente diagnosticado de una cirrosis hepática, insuficiencia hepática y que posteriormente fue conocido en SOLCA, donde se le hizo un seguimiento por un nódulo y se determinó que tenía un epato carcinoma, él es un paciente que se lo venía viendo desde el año 2017, ... 2016 , 2017, porque nos llegó a la consulta ya que en el Instituto oncológico nacional se le había prescrito la medicación SOREFENIF, obviamente cuando se lo conoció al paciente se le supo manifestar en ese entonces que nosotros no contábamos con la medicación primero porque es un medicamento que se encuentra fuera del cuadro básico de medicinas nacional, de que me permito decir y expresarle que en el trámite que nosotros habíamos hecho en el Teodoro Maldonado en relación a sacar la autorización del anexo uno ante el agente regulador este, fue rechazado en primera instancia que es en los primeros anexos y lo que se le propuso al paciente era un tratamiento de Quimioterapia, debo aclarar algo señora jueza a nivel nacional no existe un protocolo para el manejo de hepatosinoma todo medico en una profesión como lo mía, al no tener un protocolo nacional tiene que apegarse a lo que dicen las normas internacionales, las guías internacionales de manejo de cáncer, al no tener el acceso al medicamento nuestra única propuesta es darle un tratamiento con el que nosotros contábamos, lamentablemente esa primera vez mi paciente no lo acepto y se nos pierde de la consulta por 4 a 5 meses, después regresa nuevamente a mi consulta trayéndome estudios de laboratorio el seguía recibiendo medicación del Instituto oncológico nacional, donde obviamente me traía una evidencia, que no era mala era buena, el paciente había tenido una respuesta no completa pero satisfactoria, mejora el marcador tumoral, disminuye el tamaño de las lesiones, y frente a eso yo tomo la decisión de presentarlo ante el comité de tumores presentando la evidencia y obviamente el consenso fue el mismo que el paciente debe beneficiarse de la molécula, pero nuevamente no lo teníamos, y quedo como regla como determinación el elaborar un nuevo anexo uno, el cual me permito elaborarlo yo mismo, se hizo el anexo uno y se lo entrego a las autoridades competentes y a su vez del IESS, y a su vez la mandaron a Quito, al MSP, hasta la presente fecha no tenemos respuesta de este anexo uno estoy hablando del paciente Jacinto Chang Acosta, nuevamente se me vuelve a perder lo vuelvo a ver en diciembre del año 2017, lo vuelvo a ver mejor nuevamente trayéndome evidencia donde se mantenía la respuesta, para cosas de la vida, para finales de diciembre del 2017, habían fallecido 2 pacientes del Teodoro Maldonado Carbo con el diagnostico de hepatocarcinoma, que habían estado recibiendo SOREFENIF, y a través

del comité de farmacoterapia se le asignó la medicación al paciente, recién en enero, febrero, del año 2018, el paciente comenzó a recibir en nuestro Hospital SOREFENIF, hincapié, se le converso al paciente que se había elaborado un anexo uno y que teníamos que esperar la respuesta por parte del MPS, respuesta que hasta la presente fecha vuelvo a insistir y no la tengo, pero también se le dijo que esa medicación que quedaba en el Hospital estaba por un tiempo que pasado ese tiempo al ya no tener la medicación, íbamos a tener contratiempos, el paciente acepto comenzó a venir mensualmente se lo comenzó a ver lamentablemente en el mes de junio fue, junio y julio se le pudo dar la medicación y se le indico que se iban hacer los estudios adecuados para evaluar nuevamente su enfermedad, cosa que se hizo en el mes de agosto ante no tener la medicación se le vuelve a presentar ante el comité de tumores tenía una respuesta estacionaria esto quiere decir que la enfermedad, no había remitido pero tampoco había aumentado de tamaño, el marcador tumoral se mantenía alto pero no en los valores que inicialmente yo lo conocí, a Jacinto Chang, y como tenía lesiones pequeñas en ese momento la propuesta que se le hizo a Jacinto fue hacer una Quimioembolización, es decir una incisión para llegar al sitio del tumor mandar un medicamento con unas perlas especiales que van a cerrar la nutrición arterial de ese tumor como para poder controlar un poco más su enfermedad, Jacinto no lo acepto o debo de ver hasta más o menos, el mes de septiembre octubre, que me llamo la atención que el paciente ya me viene icterico, significa que me vino con elevación de la bilirrubina, regla importante todo medicamento que le vamos a dar a un paciente él tiene que tener una reserva hepática adecuada como médico conocemos que la mayor parte de los medicamentos se metabolizan en un hígado sano si bien he cierto, el tenía de base una cirrosis mantenía hasta antes de octubre una función hepática adecuada, lamentablemente el mes de octubre como lo digo que se lo ve a Jacinto que llego con elevación de la bilirrubina se le explico ya en ese momento a Jacinto que si se confirmaba lo que estábamos sospechando el ya no era un paciente candidato para ese tipo de medicación norma general lo pase a gastroenterología, el gastroenterólogo lo valoro converso conmigo y dijo que lamentablemente él ya tenía una progresión de su enfermedad cirrosis habiendo avanzado su cirrosis su insuficiencia hepática aumento con lo que concluí en un informe que él me solicito que el ya no era candidato para SOREFENIF, probablemente había que evaluar si de pronto el entraba a lo que nosotros decimos a un estudio clínico pero cualquier otra alternativa terapéutica que nosotros tuviéramos con el su insuficiencia hepática iba a ser nuestro stop, por lo tanto en la forma que nosotros también lo manifestamos el paciente se lo declaro fuera de recursos oncológicos la insuficiencia hepática aumento y creo que en la audiencia que estuve aquí presente me entero que creo que fue en noviembre que el paciente lamentablemente falleció obviamente y perdón que lo diga así ato cabos y evaluó la evolución clínica que es propia de un paciente con insuficiencia hepática, P. usted manifiesta que si se le suministró al paciente la medicación hasta el mes de julio? R/ Así es, También usted manifestó que por dos ocasiones se solicitó el anexo uno y que hasta ahora no le han dado respuesta? R/ Así es hasta ahora no me han dado respuesta, Con respecto al paciente Chang? R/ Con respecto a él y algunos pacientes, Ahora con respecto de que usted también manifestó que para aclarar esta situación de que él fue atendido y usted nuevamente lo valoro y le manifesté un nuevo tratamiento? R/ Si se le dio una nueva alternativa, Esa alternativa era necesaria o en reemplazo de la medicación SOREFENIF? R/ Era necesario yo no le puedo decir que era en reemplazo por que a pesar de que la quimioteranebulización de todas maneras puede quedar algo de células que el SOREFENIF pudo haberlo mantenido controlado, Entonces era necesario tanto el medicamento como el tratamiento que usted manifestó? R/ Así es... P. Para aclarar Señora Jueza dice que había hecho el pedido en el 2016, de la medicina SOREFENIF y en el 2017 si tenía la medicina completa? R/ Me permito aclarar en el 2016 yo no solicite compra en el 2016, en ese entonces no estaba yo



encargado de la jefatura sino mi antecesor cumplió con la normativa vigente de ese entonces por parte del MSP, le dice y que sigue diciendo que cuando uno quiere adquirir la medicación que se encuentra fuera del cuadro básico tenemos que realizar anexos a ese valor si el MSP lo autoriza se procede recién hacer recién el trámite de compras segundo en las administraciones anteriores se compró medicación con nombre y apellido para pacientes xxx, obviamente hay pacientes que progresan en su enfermedad, significa que su enfermedad crece y hay pacientes que fallecen por la enfermedad, al quedar medicación en el Hospital primero no se puede tener una medicación represada en una bodega en una farmacia sin dar la rotación porque eso es causal de auditoria al haber la medicación el comité de farmacoterapia en ese entonces a través de su cabeza que es el director indico que si había medicación que no se estaba rotando y había pacientes con indicaciones terapéuticas tenían que haberles dado porque recién a Jacinto se le dio en esa fecha, porque hasta antes de esa fecha digámoslo así los dueños de esa medicación que eran 2 en ese momento estaban tomando su medicamento la medicación estaba para ellos, nosotros no podíamos arbitrariamente quitarle la medicación a uno de ellos para darle a otro porque en algún momento íbamos a tener otro problema uno de ellos iba a saber que su medicamento que estaba y que se había comprado para tal fecha no le iba a alcanzar para esa fecha por compartirlo con otro paciente íbamos a tener también otro problema por eso vuelvo y repito se volvió hacer a finales del 2017 lo que dice la normativa que es la elaboración del anexo uno que no tenemos todavía respuesta, Como lo ha manifestado en su intervención en el mes de agosto y septiembre ese medicamento era indispensable para que ese paciente la SOREFENIF? R/ Si hasta ese entonces sí que ya no había en la institución, Tanto es así que en su certificado del 17 de agosto, en octubre usted no recuerda la fecha no consta en el expediente la información que usted nos acaba de dar, que evaluó la situación de él y de que ya en ese momento no era necesario la SOREFENIF y que por eso lo ha trasladado a gastroenterología, es verdad o no? R/ Vuelvo a repetir no recuerdo la fecha pero si valore al paciente en mi consulta con ictericia, con elevación de la bilirrubina con exámenes de laboratorio que el paciente no se elaboró en Hospital sino que se los hizo de forma particular y ese mismo día converse con el paciente y en ese momento estaba su señora esposa de la problemática que estábamos teniendo con él y que tenía que trasladarlo a gastroenterología y le manifesté porque esa es la labor del médico , el medico no solamente tiene que ser un prescriptor, el medico también tiene que saber conversar con el paciente de que dada la circunstancias de ser esta situación el ya no era candidato para el tratamiento y el paciente lo acepto y que raro porque está escrito en la S400, soy de las personas que con todo respeto soy cuidadoso de lo que yo prescribo e informo lamentablemente no soy bueno para fechas lo tengo que admitir Jacinto Chang es un paciente de los 1500 0 200 mil pacientes que uno tiene que ver en la unidad, En el informe que usted emite el 29 justamente son esos datos que los emite el gastroenterólogo sin embargo usted los hace suyos, y hay algo más ahí sobre lo que yo quiero acotar usted plantea que agosto y septiembre ya no era necesaria la SOREFENIF, lo plantea en el informe que le venía comprando a usted le consta eso que el venia comprando la medicina? R/ Haber creo que aquí tengo que hacer algunas aclaratorias primero en el primer punto en el que dice usted que no concuerda debo recordar que todo profesional debe de tener el equipo multidisciplinario el oncólogo no actúa solo tiene un equipo multidisciplinario, y parte del equipo multidisciplinario y tumores hepáticos es el gastroenterólogo, eso como punto uno no es el hecho de no hacer palabras más es el hecho de creer q lo facultativo de forma de funcionalidades hepáticas segundo el paciente va a SOLCA, SOLCA regala medicación que yo tenga entendido no SOLCA prescribe el paciente compra el paciente no estaba por convenio en SOLCA el paciente está por su propio peculio en SOLCA tal vez va a salir la pregunta porque no lo derive, yo lo pude haber derivado pero vuelvo a insistir

SOREFENIF que era un medicamento fuera del cuadro básico SOLCA tampoco se lo podía prescribir y tendría también que insinuar que incitar, obligar, ordenar sugerir al paciente que la compre entonces como adquiriría el paciente la medicación tenía que comprarla probablemente a lo mejor tubo el beneficio de donación uno o dos meses pero estamos hablando que el paciente la está tomando desde el 2016, 2017 para que haya tenido un beneficio como lo manifesté el paciente tenía que haber adquirido la medicación yo no pido factura a los pacientes yo creo a los pacientes, J/ Cual es la pregunta concreta abogado? En el informe que el emite en el mes de octubre el plantea ahí que el paciente se venía manteniendo en agosto y septiembre hasta octubre con la medicina SOREFENIF porque la adquiría el paciente, eso lo dice textualmente y está en el informe.. J/ Y cuál es la pregunta concreta abogado? Que si le consta, Medico R/ que si me quedaba claro, Abogado R/ Que como él me puede asegurar que ese hecho sucedió? Cuando el indico aquí en la audiencia que el paciente no tenía los medios necesarios, J/ El manifiesta que el paciente crea los medios necesarios, Medico R/ Yo me remito a los informes de SOLCA señora jueza y en los últimos informes de SOLCA el médico tratante de allá, me indica que el paciente venia tomando la medicación, vuelvo a preguntar como la adquiría, si nosotros ya no teníamos en nuestro arsenal dicho fármaco, Abogado / Estamos hablando... AB. DEL MEDICO R/ Señora jueza la pregunta ya ha sido contestada él no puede esperar la respuesta que él desea escuchar... Indico en líneas anteriores que los médicos de SOLCA decían que el paciente adquiría la medicina él va le daba y que solo en los últimos meses es que se da la omisión la medicina.. J/ Alguna otra pregunta abogado? No ahí no mas... Por parte de los otros abogados alguna otra pregunta? No señora jueza el Dr. Ha sido bastante claro con su testimonio.- J/ Tiene la palabra Abogado Yari: Quiero dejar en claro esta situación la medicina que adquirieron indico que adquirió una medicina a ciertos pacientes y que por eso le suministro la medicina al señor Jacinto Chang, indicando que había la posibilidad para adquirir la medicina, habían los mecanismos para adquirirla pero no, no se la dan a los demás pacientes solo para dos no sé qué más paso con los demás pacientes eso en primer lugar, en segundo lugar como le decía efectivamente mediante convenio el paciente recibía la SOREFENIF, en los meses de julio y agosto septiembre y octubre el informe que le presenta el 29 de octubre está basado justamente en la valoración y está basado en el de fecha el 25 de octubre y no está basado en la visita que tuvo el paciente el 10 de octubre donde el doctor y está basado confidencialmente en el del 25 de octubre entonces en el mes de agosto, septiembre, le dice que no hay la medicina que no se la pueden dar tal es así que el mismo medico emite el certificado en el mes de agosto del 2018, diciendo que no hay la medicina y acaba de decir que no era para mantener la estabilidad ... J/ Dentro de su pretensión concreta en su reparación integral solicitada es que se le siga dando esa medicación .. Abogado R/ si pero .. J/ Cual es su pretensión concreta es que declare la vulneración del derecho y que de alguna forma simbólica para la viuda de que por la afectación psicológica y hasta para la familia y sobre todo porque debe de darse por sentado que este tipo de vulneración no pude volverse a repetir eso es lo que se está pidiendo gracias.- J/ Tengo una pregunta el Doctor manifestó que dos veces hicieron la petición que realizaron el anexo uno que establece el acuerdo ministerial para dar la autorización y poder comprar los medicamentos que están fuera del cuadro básico que está autorizado por el Ministerio de salud tienen los dos anexos donde solicitaron la autorización al ministerio de salud pública? Abogada del Dr. Unda Responde: Me imagino que en la audiencia anterior se los agrego las solicitudes de las cuales se solicitó la compra, Si señora jueza es este ... J/ si muchas gracias". QUINTO.- Ahora bien el hecho factico puesto a conocimiento, en donde ha decir de los accionantes ha sido vulnerado su derecho al Buen vivir, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho a la Salud, El derecho de las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con enfermedad catastrófica

compleja, Defensoría del Pueblo a nombre del señor JACINTO ORLANDO CHANG CÓRDOVA accionante manifiesta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ha vulnerado los derechos del Afiliado JACINTO ORLANDO CHANG CÓRDOVA por cuanto a pesar que el médico tratante sugiere que la medicación Sorafenib 200 mg está teniendo un efecto positivo en la salud del paciente, pero el IESS no le puede dar por cuanto no consta dentro del cuadro básico de medicamentos autorizado por el Ministerio de Salud Pública y recomienda un tratamiento alternativo, el mismo que no es aceptado por el afiliado, siendo que en el mes de febrero le entregan la medicación Sorafenib 200 mg advirtiéndole que solo cuentan hasta el mes de julio de 2018, siendo que esa medicación le correspondía a otros pacientes que han fallecido, vulnerándose el derecho constitucional como afiliado como lo es el derecho a la salud y a una vida digna los últimos días de vida, si la medicación no está dentro del cuadro básico y se le niega al señor CHANG CÓRDOVA cual es la razón de que existía sobrantes de otros pacientes provocándose una discriminación en tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS dentro de sus alegaciones manifiesta que como entidad pública tiene que cumplir con los presupuestos legales, y dentro de esos presupuestos se encuentra que para adquirir medicinas esta se pueden realizar solo las que están dentro del cuadro básico y al no estar Sorafenib 200 mg dentro de ese cuadro no se puede realizar la compra de manera directa, más sin embargo han realizado la gestión es decir solicitar la autorización al Ministerio de Salud Pública a través de anexo 1 pero hasta al presente fecha no reciben respuesta alguna, ahora bien esas son las alegaciones dentro de audiencia pública y contradictoria disponiendo la recepción del testimonio del médico tratante del señor Chag Córdova Jacinto el Dr. Unda jefe del departamento Oncológico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil el mismo que bajo juramento manifestó ser el médico tratante del afiliado JACINTO ORLANDO CHANG CORDOVA expresando que por el diagnóstico que presentaba y la evolución que tenía el efecto la medicina Sorafenib 200 mg era favorable pero al no existir esa medicina dentro el cuadro básico solicito al Ministerio de Salud mediante el anexo 1 autorización para la compra durante dos ocasiones, pero hasta la presente fecha no recibe respuesta alguna siendo que en el mes de octubre 2018 la última valoración realizada al paciente se le dio de baja del diagnóstico Oncológico por cuanto ya había avanzado la enfermedad y no era factible darle ningún tipo de esas alternativas planteadas ni la medicina que tomaba, y que durante el tiempo que acudió a su consulta también le dio varias alternativas que iban a la par con la medicina a fin de lograr mejor calidad de vida del paciente pero este jamás acepto, ahora bien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene la obligación legal y constitucional tal como lo determina el Art. 34 de la Constitución de la República en su parte pertinente (...) La seguridad Social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad y eficiencia, subsidiariedad, suficiencia transparencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas ( las negrillas son del texto), siendo que la principal arista de la Seguridad Social es la atención médica es decir proteger el derecho a la salud, otro derecho consagrado en la Constitución de la República, el señor JACINTO CHAG CORDOVA (Accionante) afiliado al Instituto de Seguridad Social y por lo tanto beneficiario de todos los servicios que brinda como afiliado acudió al hospital Teodoro Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil (hospital del IESS) en donde recibió una atención médica de calidad por parte de los profesionales, más sin embargo el prestador del servicio no cumplió con su rol constitucional y legal esto es dotar de las medicinas necesarias para tener calidad de vida en sus últimos días (atención de las necesidades individuales) más aún cuando se trata de una persona con enfermedad catastrófica, de manera documentada y testimonial se ha probado que el IESS realizó las gestiones para adquirir la medicina requerida por el paciente accionante en la presente causa, sin recibir respuesta alguna por parte del ente encargado de

autorizar las compras de los medicamentos que no están dentro del cuadro básico este es el Ministerio de Salud Pública, pero omitió realizar un seguimiento a fin de obtener un resultado una respuesta ya sea este negativo o positivo sobre la petición propuesta en el anexo 1(anexo 1 documento en el cual se realiza la petición de autorización para la compra de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro básico) para la compra de este medicamento, vulnerándose de esta manera el derecho constitucional a la salud a la seguridad social y al derecho de las personas con enfermedades catastróficas, derechos fundamentales del ser humano siendo que el sistema normativo se radica en el respeto al orden jurídico en su totalidad lo que comprende el respeto a las normas constitucionales y más aún al derecho a un trato digno a una calidad de vida a personas que por su condición de salud merecen vivir sus últimos días con calidad, por todo lo que antecede esta autoridad judicial tiene la certeza y el convencimiento que ha dado lugar a formar un criterio sobre la vulneración de derechos constitucionales como lo son seguridad social, salud , atención a personas con enfermedades catastróficas por todo lo que antecede y sin ser necesario hacer más consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara CON LUGAR la acción de protección interpuesta por Abogada Zaida Rovira Jurado, Coordinadora General Defensoría Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo; el Abogado Tito Jaramillo e Ing. Daniel Ching Autheman, Servidores Públicos Defensorías, en representación del señor JACINTO ORLANDO CHANG CÓRDOVA en contra de Esp. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Magister Jefferson Franklin Gallardo León, en calidad de Director Provincial del Seguro Social del Guayas; Dr Luis Jairala Zunino, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del IEES y al Dr. Luis Unda Vernelle, en calidad de Jefe o Director del Departamento de Oncología; a la Dra. María Verónica Espinoza Serrano, en su calidad de Ministra de Salud, y a Mariana Pihuave Nacif, en calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública; por haberse evidenciado la violación de los derechos constitucionales a la seguridad social, salud, personas con enfermedades catastróficas previstos en los Arts. 32, 34 y 50 de la Constitución de la República. Dentro del cuaderno procesal no consta ningún documento (partida de Defunción) que de manera legal acredite que el señor JACINTO ORLANDO CHANG CORDOVA haya fallecido más sin embargo el Delegado Provincial de Defensoría del Pueblo accionante ha manifestado que falleció el 5 de noviembre de 2018 siendo innecesaria que subsista la medida cautelar dictada en auto inicial de fecha 19 de octubre de 2018 a la 10h30 ni la reparación integral solicitada en el libelo de la presente acción constitucional. De conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena como medida de reparación integral disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS , ofrezca disculpas públicas a los familiares del señor JACINTO ORLANDO CHAG CORDOVA de la siguiente manera: Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación en la Provincia Santa Elena; así como, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en la página correspondiente al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, mismo que deberá permanecer por el plazo de quince días consecutivos. Como garantía de no repetición para casos análogos (enfermedades oncológicas) la máxima autoridad del Hospital Teodoro Maldonado Carbo deberá de manera imperativa dar seguimiento a los tramites de solicitudes de adquisición de medicamentos que se encuentren fuera del cuadro básico ante el Ministerio de Salud Pública hasta obtener una respuesta a fin de evitar la vulneración de derechos constitucionales. Como medida de investigación, ofíciase a la Ministra del Ministerio de Salud Pública a fin de que disponga a quién corresponda realice una investigación de todos los procesos ingresados de peticiones (anexos A 1) por

el periodo 2017- 2018 requeridos por le Hospital Teodoro Maldonado Cabo de la Ciudad de Guayaquil y tome los correctivos necesarios a fin de que se actué en forma eficiente y con celeridad dando una respuesta oportuna a esas peticiones. Se previene a las partes procesales que de conformidad con lo previsto en los Arts. 21, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia constitucional dictada de manera oral es de inmediato cumplimiento. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: RAMIREZ VALAREZO CECILIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

POVEDA LEON SILVANA ELIZABETH  
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

---